

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00329-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **JOSÉ LEONARDO PINILLA PORTILLA** contra la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido ante un “*Juez Laboral del Circuito*” ignorando que, el Juez competente para conocer del asunto es el Juez de Pequeñas Causas Laborales y, el trámite a promover corresponde a uno labora de única instancia. Además, el poder carece de autenticación. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las correcciones debidas y a la luz de las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad

del mensaje de datos por medio del cual el demandante manifiesta la voluntad inequívoca de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que reposa en el Registro Nacional de Abogados. De no acreditarse estos requisitos, el poder debe presentarse autenticado ante Notaria.

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida al “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*”

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Deberá agregar un hecho en el que de manera expresa exponga cuáles son los créditos laborales adeudados, toda vez que las pretensiones de pagos de primas de servicios y vacaciones carecen de soporte fáctico.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

La pretensión 3.2.1. de condena debe discriminarse y numerarse en forma organizada, es decir, por cada crédito laboral cobrado, debe plantearse una pretensión.

La pretensión 3.2.2. y 3.2.3 de condena son repetitivas.

La pretensión de indexación debe plantearla como subsidiaria a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por ser incompatibles ambas.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “(...) *Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes*”. Por tanto, el letrado representante del demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo, ni tampoco informó las direcciones electrónicas de las personas que pretende llamar a juicio como testigos. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 02-05-2022

Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c96205e5bf243cf19953665fec94d428f70e229c8461fea308c5978abb2a**

Documento generado en 30/04/2022 06:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>